

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice en 26 del corriente por extraordinario lo que sigue:

Dirijo á V. S. de Real orden la adjunta Gaceta ordinaria de hoy que contiene los dos Reales decretos de convocatoria á Cortes para el dia 20 de Agosto próximo, y de la ley electoral, con arreglo al cual han de reunirse; y tambien incluyo á V. S. un exemplar de la Gaceta extraordinaria con la plausible noticia de la victoria que las armas de S. M. han alcanzado contra el Ejército rebelde, á fin de que publicándolo todo lleguen tan satisfactorios acontecimientos á noticia de los fieles habitantes de esa Provincia.

Real convocatoria para la celebracion de las Cortes generales del Reino.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; condesa de abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estatuto de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —YO LA REINA GOBERNADORA.—En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estatuto de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 500 almas de la poblacion que tengan. Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten vecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º Tendrán tambien el derecho de votarsi son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

2º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3º Los doctores y licenciados.

4º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias.

1º Los que no sean hijos de padres libres.

2º Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es éste el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si nó fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de

su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente, y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la Provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un Comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la Diputacion provincial y de los comisionados de los distritos que presidirá el Gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores; en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total

de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales del distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion; sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.^ª Ser español del estado seglar.
- 2.^ª Tener 25 años cumplidos.
- 3.^ª Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.^ª Poseer una renta propia de 99 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro à que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará à su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados à Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentas, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado à Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empuñado à ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias à la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá à hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y à sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados à Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de ejecutarse la ley las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas à las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir à la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue à 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo à juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja

que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga à las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente à su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 24 de Mayo de 1836.—A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar à efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expreso del número de Diputados à Cortes que corresponden à cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo à la Real instruccion de 1.º de Enero de 1810.

Provincias.	Núm. de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.
Alava*	67.523	1
Albacete.	190.326	4
Alicante.	368.961	7
Almería.	234.789	5
Avila.	137.903	3
Badajoz.	306.092	6
Barcelona.	442.273	9
Búrgos.	224.407	4
Cáceres.	241.328	5
Cádiz.	324.703	6
Castellon de la Plana.	199.220	4
Ciudad Real.	277.788	6
Córdoba.	315.459	6
Coruña.	435.670	9
Cuenca.	234.582	5
Gerona.	214.150	4
Granada.	370.974	7
Guadalajara.	159.044	3
Guipúzcoa*.	104.491	2
Huelva.	133.470	3
Huesca.	214.874	4
Jaen.	266.919	5
Leon.	267.438	5
Lérida.	151.322	3
Logroño.	147.718	3
Lugo.	357.272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221.800 almas no está comprendida en la division judicial (1).	363.881	7

(1) En esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores à 1831.

Málaga.	338.442	7
Murcia.	283.540	6
Navarra.	221.728	4
Orense.	319.038	6
Oviedo.	434.635	9
Palencia.	148.491	3
Pontevedra.	360.002	7
Salamanca.	210.314	4
Santander.	166.730	3
Segovia.	134.854	3
Sevilla.	367.303	7
Soria.	115.619	2
Tarragona.	233.477	5
Teruel.	214.988	4
Toledo.	282.197	6
Valencia.	388.759	8
Valladolid.	184.647	4
Vizcaya*.	111.436	2
Zamora.	159.425	3
Zaragoza.	304.823	6

ISLAS ADYACENTES.

Baleares.	229.197	5
Canarias.	199.950	4

IDEM DE ULTRAMAR.

Habana.		4
Puerto Príncipe.		2
Santiago de Cuba.		2
Puerto Rico.		5
Manila.		4

Total de Diputados. 258

Lo que comunico á todos los pueblos de la Provincia para su inteligencia y advirtiéndole que tengo convocada á la Diputación Provincial para el día 1.º de Junio próximo á fin de dar el mas puntual cumplimiento á las benéficas disposiciones de S. M. Palencia 28 de Mayo de 1836 = Isidro Perez Roldán. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL JUVES 26 DE MAYO DE 1836.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. General en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva ha tenido la gloria de batir ayer al grueso de la facción en las difficilísimas posiciones que median desde Galarreta hasta la cima de Aranzazu sobre el camino de Oñate, adonde estos se refugiaron en su derrota. Tan brillante jornada á sido fruto del acertado movimiento que hizo el ejército antes de ayer, y que arrancando á los enemigos de sus líneas atrincheradas, los ha llevado á pelear fuera de ellas para su mayor mengua y confusion. Acaba de llegar con esta noticia verbal un Oficial de la Plana mayor encargado de ello por el mismo General en jefe, quien ocupado en las disposiciones posteriores, no tenía lugar de

extender ningun parte. El expresado Oficial refiere, entre otros pormenores de no tanta importancia, que el General en jefe con sus Ayudantes y una mitad de cazadores á caballo se apoderó del pueblo de Galarreta: que los enemigos fueron perseguidos de posicion en posicion hasta lo alto de la cordillera; y habiendo sobrevenido la noche, nuestras tropas vivaquearon en el campo de batalla, á pesar de ser aquella lluviosa y extremadamente fria: y que la principal fábrica de pólvora de los enemigos establecida en Araya ha sido completamente destruida.

La pérdida de estos es sumamente considerable: entre los muertos se encuentra el general Simon de la Torre y el brigadier Goiri. Nosotros tenemos que llorar la muerte del valeroso Capitan D. Marcelino Oraá, hijo del dignísimo General de este nombre, víctima de su extremado arrojo, y la herida del no menos distinguido Brigadier D. Leopoldo O-Donell, que tiene roto el brazo derecho; por lo demas la nuestra no guarda proporcion con aquella ni con las dificultades que ha habido que vencer, pues no pasan de 250 los heridos.

Las tropas que entraron en acción fueron las divisiones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cuyo comportamiento es superior á todo elogio, y solo podrá ser debidamente apreciado por los que conozcan el terreno que ha servido de teatro á esta memorable jornada. Dueño por ella el General en jefe de la cordillera que sigue hasta Arlaban, se proponia caer por su cumbre sobre el fianco de esta posicion y asi debe haber sucedido, pues esta tarde se ha descubierto desde la torre de esta ciudad el movimiento de nuestro ejército en aquella direccion, sobre la cual ha acampado. Mañana saldrá de aqui la brigada portuguesa con artillería y caballería en direccion de Villarreal para contribuir á los movimientos que sin duda dispondrá el General en jefe.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria á las once y media de la noche del 23 de Mayo de 1836. = Excmo. Señor. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Lo que traslado á VV. para su satisfaccion. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Mayo de 1836. = Isidro Perez Roldán.

Gobierno civil de la Provincia.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente. — Establecidos ya los Ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios, y planteadas las Diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 24 de Setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses no es ya necesaria la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio

del buen servicio público; he tenido á bien, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña ISABEL II, resolver lo siguiente.—Artículo 1.º Queda suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino que existía en la Corte, con la Pagaduría ó Depositaria que le estaba unida. Art. 2.º Los Ayuntamientos cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de Julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales. Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de la Provincia, despues de glosadas por la Contaduría principal de la misma y luego que se hallen en estado de ponerlas su visto bueno, lo harán pasándolas por ahora y hasta nueva resolución á la aprobación del Gobernador civil respectivo. Art. 4.º Los Gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobación las cuentas de Propios y Arbitrios que las Diputaciones les remitan en el estado ya citado, y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario; ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo. Art. 5.º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha Contaduría general de Propios y Arbitrios, el órden con que deberán recogerse sus papeles y efectos y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la supresion referida. Art. 6.º Los empleados en la expresada Contaduría general y Depositaria quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun sus méritos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio del Pardo á 12 de Mayo de 1836.—A D. Martin de los Heros.—De Real órden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordovás.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Palencia 24 de Mayo de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIOS.

El Ordenador Gefe de Hacienda militar del distrito de Castilla la Vieja.

En cumplimiento de Reales órdenes se saca á pública subasta el suministro de Pan, Cebada y Paja para las tropas y caballos del distrito de Castilla la Vieja por el término de un año, que empezará á correr en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1837: por consiguiente, los que quieran interesarse en este servicio podrán presentarse á hacer sus proposiciones en los estrados de esta Ordenacion, que se hallan situados en la Plazuela de San Pablo, el dia 28 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en que se celebrará el único remate; y estando mandado que con anticipacion á éste los Señores Comisarios de Guerra en las respectivas capitales de Provincia admitan las proposiciones que les hicieren los licitadores, se designará por ellos á continuacion de este edicto el dia en que deberán presentarlas, bien sea para todo el distrito, ó bien para una Provincia, Partido ó Plaza; cuyo fin se hallará de manifiesto el Pliego general de condiciones bajo las que debe contratarse dicho suministro en la Secretaría de esta Ordenacion, y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado que este anuncio, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, conforme á lo determinado por S. M., se fije en los parages públicos de esta capital, y que se remitan y circulen ejemplares á donde y quienes corresponde con el propio objeto. Valladolid 20 de Mayo de 1836.—Antonio de Argüelles Mier.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Don Donato Anton Encina, Comisario de Guerra habilitado, Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Conforme á lo prevenido en Real órden de 29 de Abril de 1831, y en cumplimiento del anuncio que expresa el anterior edicto, los sujetos que quisieren hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta Provincia ú otro punto de la misma ó aisladamente al de esta Capital, se presentarán en el Ministerio de Hacienda militar de la misma, situado en la calle de Gil de Fuentes núm. 7, á las 12 de la mañana del dia 20 del próximo Junio que he tenido por conveniente señalar para su admision en la inteligencia de que si no hubiese quien las mejorase, deberán autorizarse por los interesados para que puedan producir los efectos correspondientes. Palencia 25 de Mayo de 1836.—Donato Anton Encina.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Mayo de 1836.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Lista de fugados.	143	Otra, mandando que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de las lanzas, como carga de Justicia que gravitan sobre las fincas de los Mayorazgos.	id.
Real orden, señalando varias reglas, bajo de las cuales y con arreglo al adjunto modelo, se han de remitir á esta Comandancia los estados de fuerza que hubiese en cada pueblo.	144	Boletín oficial de la venta de bienes Nacionales número 3.	id.
Otra, haciendo responsables á los Alcaldes de las interceptaciones de correos que hagan en sus términos por no prestar á los conductores el auxilio necesario.	147	Repartimiento de 8.120 rs. que corresponde al partido de esta Ciudad, para pago de Alcaide de la Real Cárcel, Alguaciles del Juzgado de primera Instancia y demas gastos de él.	161
Circular de la Capitanía general, encargando á los Jueces de primera Instancia de los Partidos donde no haya Comandante de Armas, la remision de Estados de fuerza de las secciones de la Guardia Nacional de cada pueblo de su Juzgado.	id.	Real orden, declarando que los sustitutos de los Intendentes deben representarles tambien en las Diputaciones Provinciales.	163
Boletín oficial de la venta de bienes Nacionales número 1.º.	148	Boletín oficial de la venta de bienes Nacionales número 4.	164
Aviso del Sr. Gefe de Hacienda militar, para que los pueblos que hayan hecho suministros á las tropas, de pan, cebada, paja y utensilios, acudan á esta Ordenacion con presentacion de dichos suministros, para su liquidacion.	150	Continúan los Estatutos de las Reales Sociedades económicas del Reino.	165
Real orden, mandando que á D. Jaime Ceriala se le faciliten los medios de trasportes que previene la antecedente Real orden.	151	Circular, expedida por el Gobierno de S. M. á todas las Autoridades del Reino.	167
Continúan los Reales Estatutos de las Reales Sociedades Económicas del Reino.	152	Exposicion de los Señores Secretarios del Despacho á S. M. la Reina Gobernadora.	171
Real orden, señalando 500 reales del premio de las Loterías, á las huérfanas de los militares, Guardias Nacionales que mueran durante la actual guerra.	155	Manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora á los subditos de su augusta Hija.	172
Otra, para que se continúe abonando en nóminas de Empleados á los Médicos, Directores de aguas y baños minerales.	id.	Real orden, disolviendo por segunda vez las Córtes.	174
Otra, previniendo á los Tribunales ordinarios, limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban servir pero sin señalar cuerpo.	156	Otra, haciendo responsables á las Justicias de la tranquilidad pública.	175
Circular, para que los desertores Franceses que se hallen sirviendo en los cuerpos del Ejército Español, pasen si quieren á la legion auxiliar de la misma Nación.	id.	Otra, declarando que el nombramiento de los conductores de correos, debe ser atribucion de la Direccion general precediendo propuestas de los Ayuntamientos.	id.
Real decreto, nombrando primer Secretario de Estado y del Despacho al Mariscal de Campo Don Ildelfonso Diez de Rivera, Conde de Almodovar y Secretario de Estado y del Despacho de la guerra al Teniente General D. José Ramon Rodil.	id.	Circular del Sr. Intendente de esta provincia, previniendo á los Escribanos y herederos cumplan con la recaudacion de herencias, mejoras y legados segun previene la Instruccion de 7 de Marzo de 1831.	176
Boletín oficial de la venta de bienes Nacionales número 2.	157	Real orden, aprobando las prevenciones que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes Nacionales ha hecho la Direccion general á los Intendentes de las Provincias.	id.
Real orden, mandando se observe el reglamento provisional de 26 de Setiembre y denegando la solicitud de los empresarios del Real Canal de Castilla.	158	Real decreto, relativo al régimen y organizacion militar, segun Instruccion aprobada por S. M. y á que se refiere el precedente Real decreto.	177
Otra, pidiendo una nota de las cantidades que se han facilitado por esta Tesorería á la division auxiliar Portuguesa.	159	Real convocatoria, para la celebracion general de las Córtes del Reino.	179
		Real decreto, para la eleccion de Procuradores á Córtes.	id.
		Real orden, suprimiendo la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino que existia en la Côte, y que los Ayuntamientos cuiden y censuren las cuentas de los que administran y recauden fondos municipales.	183
		Anuncio del Sr. Ordenador Gefe de hacienda militar, sacando á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos del distrito de Castilla la Vieja.	184